



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE:** ESMERALDA LUZ DE LA HOZ VARGAS, quien actúa como guardadora del señor ANTONIO JOSÉ VARGAS GONZALEZ.

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-2021-00236-00.

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de junio de 2.022 contra el auto del 24 de mayo de 2.022, notificado en por Estado No. 067 del 26 de mayo del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber agotado la reclamación administrativa respecto a la parte pasiva. Es de anotar que la parte actora no interpuso recurso alguno contra el aludido auto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante el 10 de junio de 2.022 contra el auto del 24 de mayo de 2.022 que rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa.

Pretende el apoderado de la parte demandante que se decrete la nulidad del citado auto 24 de mayo de 2.022 *“por constituir PRETERMISION DE LA RESPECTIVA INSTANCIA”*, aduciendo que la reclamación administrativa sí se encuentra aportada, que la decisión del Despacho es infundada según los documentos que aportó con la demanda los cuales a su juicio sí abarcan las pretensiones de la demanda y que no existe la normatividad de rechazo de plano de la demanda por falta de la reclamación administrativa *“a menos que sea por falta de JURISDICCION Y COMPETENCIA”*.

En cuanto a la causal de nulidad invocada, el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), señala taxativamente entre las causales de nulidad que pueden ser alegadas por las partes o declaradas oficiosamente por los Juzgadores, la siguiente: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. **Quando el juez** procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (...)  
<subraya y negrilla fuera de texto>.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de abril de 2.015, Radicación 66682-31-03-001-2009-00236-01, SC4960-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expresó que esta causal de nulidad de pretermisión íntegra de la instancia **“se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias. De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley. La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que**

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”*  
<subraya y negrilla fuera de texto>.

En el caso bajo examen resulta evidente que no se configura la causal de nulidad invocada por la potísima razón que no se ha pretermitido íntegramente instancia alguna, si se repara que las únicas actuaciones de este proceso la componen la demanda, una reforma pre tempore, el auto de rechazo de la demanda, la solicitud de nulidad contra dicho auto y la presente providencia, por lo que no se ha desconocido ni omitido etapa procesal alguna dentro de este asunto. Por ende, se impone denegar la nulidad deprecada por la parte actora.

De otro lado, se evidencia que la solicitud de nulidad también tiene el ropaje de un recurso de reposición o apelación, los cuales no fueron interpuestos, por lo que cualquier reparo en ese sentido frente a la decisión del Despacho de rechazar la demanda por falta de reclamación administrativa, resulta extemporáneo al encontrarse ejecutoriado el auto del 24 de mayo de 2.022 que adoptó tal rechazo.

Ahora en gracia de discusión no es dable desatender que la norma discutida por el mencionado apoderado, <Artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2.001>, señala que “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse** cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, lo cual implica que de no haberse agotado la reclamación administrativa, como aconteció en el presente caso, no podrá presentarse demanda contra la entidad pública respectiva, situación que no es susceptible de inadmisión para una futura subsanación sino de su pleno rechazo, puesto que lo anterior constituye un requisito sine qua non para la presentación de esta demanda como factor de competencia del Juez Laboral, tal como lo ha dicho reiteradamente la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas providencias, como la del 24 de mayo de 2.007, Rad. 30056 y la SL13128-2014 del 24 de septiembre de 2.014, Rad. 45819, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, entre otras, por lo que en esencia la demanda se rechazó por falta de competencia, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

Con base a lo anterior, se denegará la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad deprecada, por los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GAVIRAN PRADA  
O-2021-00236

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 22 Mes 06 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 081  
La Providencia de fecha Día 17 Mes 06 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo